



Interlocutorio	Nº 600
Radicado	05266 31 03 003 2021 00218 00
Proceso	Verbal
Demandante (S)	Montajes de Marca S.A.
Demandado (S)	Gabriel de Jesús Arrubla García
Asunto	Declara falta de competencia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se realiza estudio de la presente demanda, y se concluye que este Juzgado no es el competente para conocer el asunto, tal como pasa a explicarse.

El inciso 1 del artículo 25 del C. G. del Proceso, dice: *“cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía”*, por su parte, el inciso final *ídem* refiere lo siguiente: *“cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*.

En el particular, Montajes de Marca S.A. presentó la demanda contra Gabriel de Jesús Arrubla García; las pretensiones indemnizatorias planteadas por aquél son las siguientes: a) \$108.980.676, por concepto de lucro cesante; b) \$25.818.269, por daño emergente; c) 50 S.M.L.M.V., por daño moral; la causa de la pretensión aducida, consiste en que, en el proceso de Radicado 05129-31-03-001-2017-00175-00, Gabriel de Jesús Arrubla García solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble de matrícula 001-477835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el cual es propiedad de la sociedad demandante, lo que le generó los perjuicios respecto de los que hoy se pretende el resarcimiento.

En casos como éste, en donde la responsabilidad civil extracontractual se tipifica por el abuso del derecho a litigar, y específicamente, con ocasión de la solicitud y práctica

de medidas cautelares, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **no ha reconocido ninguna reparación por perjuicios de tipo extrapatrimonial**. Entre los múltiples fallos donde la referida sala se ha pronunciado sobre el asunto, vale citar, las sentencias del 24 de enero de 2005, Expediente C-2000131100011994-2131-01, 28 de abril de 2011, Expediente 41001-3103-004-2005-00054-01, y 1 de noviembre de 2013, Expediente 08001-3103-008-1994-26630-01.

En este orden de ideas, en el caso particular, para efectos de la determinación de la cuantía, se tiene que por perjuicios extrapatrimoniales el valor de las pretensiones asciende a 0 S.M.L.M.V., mientras que por perjuicios patrimoniales es de 148.371 S.M.L.M.V., equivalentes a los \$134.798.945 pedidos por los rubros de daño emergente y lucro cesante. Así las cosas, según lo señalado en el inciso 3 del artículo 25 del C. G. del Proceso, este proceso es de menor cuantía, puesto que es superior a 40 S.M.L.M.V pero inferior a 150 S.M.L.M.V.

Se hace la claridad, que lo anteriormente dispuesto es únicamente a en relación a la determinar la cuantía, sin que ello pueda incidir o tener implicaciones en lo que pueda corresponder al monto indemnizable, en criterio del juzgador.

En lo que atañe al factor territorial, en la demanda se eligió el domicilio del demandado, afirmando que es el municipio de Envigado, lo que hace competente al Juez con jurisdicción en esta localidad.

Conjugados los anteriores factores de competencia, se concluye que el competente para conocer este asunto es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO**,

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Declarar la falta de competencia para conocer la demanda de la referencia.

Segundo. Remitir electrónicamente el expediente al Centro de Servicios Administrativos de Envigado, para que la demanda sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

19

**YANETH GÓMEZ SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Yaneth Gomez Salazar  
Juez  
Civil 003  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7e920feee120e26274bb9354bce8d4d50376e1a0ce681bbbb838e301a257331**

Documento generado en 12/08/2021 04:07:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**